



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 107/2026

ASUNTO: DIRECTORIO - RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DE DIRECTORIO N° 62/2026 Y N° 63/2026 QUE MODIFICAN EL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y sus modificaciones.

El Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341.

El Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera aprobado mediante Resolución de Directorio N° 76/2022 de 26 de agosto de 2022 y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 62/2026 de 12 de mayo de 2026, que aprueba modificaciones a los artículos 6 y 16 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera.

La Resolución de Directorio N° 63/2026 de 12 de mayo de 2026, que aprueba modificaciones a los artículos 30, 31, 33, 41 y 42 y las Disposiciones Adicional Única, Transitorias Primera y Segunda del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera.

La Resolución de Directorio N° 64/2026 de 20 de mayo de 2026, que posterga hasta el 8 de junio de 2026 la entrada en vigencia de la modificación del artículo 16 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, aprobada en el artículo 2 de la Resolución de Directorio N° 62/2026 de 12 de mayo de 2026.

El Recurso de Revocatoria interpuesto por La Promotora Entidad Financiera de Vivienda en fecha 12 de junio de 2026.





DIRECTORIO

//2. R.D. N° 107/2026

El Estatuto del BCB aprobado por la Resolución de Directorio N° 85/2026 de 23 de junio de 2026.

La Resolución de Directorio N° 89/2026 de 26 de junio de 2026 que aprueba modificaciones a los artículos 18, 30, 31, 32, 33, 41 y 42 y la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera.

El informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2026-12 de 6 de julio de 2026, de la Gerencia de Entidades Financieras (GEF) y la Asesoría de Política Económica (APEC).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-172 de 8 de julio de 2026, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus artículos 327 y 328, establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que, en el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social; y tiene por atribuciones, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley, determinar y ejecutar la política monetaria, ejecutar la política cambiaria, regular el sistema de pagos, autorizar la emisión de la moneda y administrar las reservas internacionales.

Que la Ley N° 1670 en sus artículos 1, 2 y 3 dispone que el BCB es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general. Es su objeto, procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional. El BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que la citada Ley, en su artículo 7 establece que el BCB podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera (EIF). Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y supervisión del encaje legal corresponderá a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 107/2026

Que en sus artículos 30, 37 y 39 la Ley N° 1670 dispone que quedan sometidas a la competencia normativa del BCB, todas las entidades del sistema de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento este autorizado por la ASFI; y que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el encaje legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las entidades de intermediación financiera sujetas a la autorización y control de la ASFI; y que las obligaciones vencidas de los bancos y entidades financieras con el BCB, podrán ser cobradas mediante débitos a la cuenta encaje y otras que mantenga la entidad deudora en el BCB, sin perjuicio de utilizar otras formas de recuperación de tales obligaciones.

Que en los artículos 44 y 54 incisos a), i) y o) de la Ley N° 1670 dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo. Asimismo, establece que el Directorio tiene las atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; fijar y normar la administración del encaje legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el artículo 55 de la referida Ley, señala que las resoluciones de Directorio del BCB podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica u órgano competente del Estado, interponiendo recurso de revocatoria con efecto devolutivo, ante el mismo Directorio dentro de un plazo de treinta (30) días de la fecha en la que el BCB hubiese dado a conocer la Resolución a las personas interesadas o afectadas. El Directorio deberá pronunciarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la interposición del recurso de revocatoria. Si el Directorio no se pronuncia dentro del plazo se entenderá denegada la impugnación a la fecha de vencimiento del plazo.

Que la Ley N° 2341 en el inciso a) del párrafo I del artículo 20, dispone que si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos; en tanto que en el artículo 61, determina que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación.





DIRECTORIO

//4. R.D. N° 107/2026

Que el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 121 establece las formas de resolución de los recursos de revocatoria.

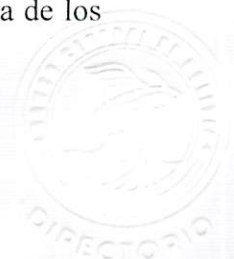
Que en el párrafo I de su artículo 426 la Ley N° 393, dispone que las EIF deberán asegurar que en todo momento y bajo distintos escenarios alternativos, cuentan con niveles adecuados de liquidez y suficientes recursos para garantizar la continuidad de las operaciones y la atención oportuna de sus obligaciones, considerando la complejidad y volumen de sus operaciones y el perfil de riesgo que está asumiendo.

Que el Estatuto del BCB, en los numerales 1 y 3 del artículo 6 y numerales 1, 6, 22 y 43 del artículo 11, determina que el BCB tiene competencia normativa y técnica y que su Directorio tiene por atribuciones: aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; establecer por mayoría absoluta de votos, encajes legales de obligatorio cumplimiento por las entidades de intermediación financiera y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración; aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB; y resolver los recursos de revocatoria, en los plazos legales previstos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones de Directorio N° 62/2026 y N° 63/2026, la Máxima Autoridad del BCB resolvió aprobar modificaciones a los artículos 6, 16, 30, 31, 33, 41 y 42 y a las Disposiciones Adicional Única y Transitoria Primera y Segunda del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera.

Que con las formalidades y dentro del plazo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 1670 y al amparo del principio de informalismo consagrado en la Ley N° 2341, La Promotora Entidad Financiera de Vivienda (La Promotora EFV) presenta Recurso de Revocatoria contra la Resolución de Directorio N° 62/2026 que modifica el artículo 6 (Tasas de Encaje Legal) y el artículo 16 (Fondos en Custodia) y contra la Resolución de Directorio N° 63/2026 que modifica el artículo 31 (Fondo CPVIS II), el artículo 33 (Fondo CPVIS III) y el artículo 42 (Fondo CPRO), todos del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, solicitando resolver el recurso, declarando la revocatoria de la Resoluciones de Directorio N° 62/2026 y de la modificación de los artículos 31, 33 y 42 aprobada por la Resolución de Directorio N° 63/2026 dejándose sin efecto legal la obligación de devolución gradual y anticipada fijada a partir del 15 de julio de 2026 y ordenando la vigencia de los





DIRECTORIO

//5. R.D. N° 107/2026

plazos de vencimiento y devolución al 30 de septiembre de 2026 para los Fondos CPVIS II y CPVIS III y al 30 de diciembre de 2026 para el Fondo CPRO.

Que revisados los argumentos del recurrente y considerando los informes BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2026-12 de la GEF y la APEC, BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-172 de la GAL, y la información y criterios vertidos en reunión de Directorio, corresponde manifestar lo siguiente:

1. Las Resoluciones de Directorio N° 62/2026 y N° 63/2026 han sido aprobadas conforme el mandato y atribuciones constitucionales previstos en los artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado y del objeto, competencia normativa especializada y funciones del BCB contenidas en los artículos 1, 2, 3, 7, 30 y 37 de la Ley N° 1670, en cuyo marco el Ente Emisor es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia técnica y facultades normativas especializadas de aplicación general, teniendo por objeto procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional y formular las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos, estando las entidades del sistema de intermediación y servicios financieros autorizadas por ASFI sometidas a su competencia técnica y facultades normativas especializadas, en cuanto al establecimiento de encajes legales de obligatorio cumplimiento, cuya composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración serán definidas por su Directorio, correspondiendo a la ASFI su control y supervisión.

En ese marco, las medidas adoptadas mediante las Resoluciones impugnadas constituyen instrumentos de política monetaria orientados a preservar la liquidez, la estabilidad financiera y el equilibrio macroeconómico, en cumplimiento del interés público que el BCB tiene el deber legal de proteger. En consecuencia, las eventuales adecuaciones que deban realizar las EIF en su planificación financiera, gestión de liquidez o estructura de fondeo constituyen una consecuencia inherente a un sector sujeto a regulación prudencial y no afectan la legalidad de las medidas adoptadas. Sostener lo contrario implicaría subordinar el cumplimiento del mandato legal del BCB a los intereses particulares de las entidades supervisadas, conclusión jurídicamente inadmisibles, por cuanto el interés público comprometido en la preservación de la estabilidad monetaria y financiera prevalece sobre las expectativas o decisiones de gestión de una entidad individual.

2. Ahora bien, con posterioridad al recurso presentado por La Promotora EFV, el Directorio del BCB en el marco de sus atribuciones, aprobó mediante Resolución de





DIRECTORIO

//6. R.D. N° 107/2026

Directorio N° 89/2026 (no alcanzada por el recurso), modificaciones a los artículos 31, 33 y 42 del Reglamento de Encaje Legal para Entidades de Intermediación Financiera impugnados y que al presente, constituye la normativa vigente y aplicable. En consecuencia, si bien corresponde rechazar el recurso, por cuanto la pretensión recursiva ha perdido aptitud para producir el efecto jurídico perseguido respecto de un acto que ha sido dejado sin vigencia; con la finalidad de otorgar una respuesta integral a los argumentos expuestos por la entidad recurrente, garantizando así el derecho del administrado a obtener una resolución expresa, motivada y congruente respecto de las pretensiones formuladas, corresponde señalar lo siguiente:

- a) *Respecto a la supuesta infracción al deber de planificación prudente de liquidez y vulneración del artículo 426 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.*

El recurrente confunde el ejercicio de la competencia normativa del BCB para el cumplimiento de su mandato, con el deber de gestión prudente de liquidez, que recae sobre las EIF, señalando una supuesta obligación de la autoridad monetaria de mantener inalteradas las condiciones normativas. El artículo 426 de la Ley N° 393 no garantiza la estabilidad normativa, sino que exige a las EIF administrar adecuadamente su liquidez y adecuar su planificación a cambios económicos, financieros y regulatorios.

Las Resoluciones impugnadas no fueron emitidas de manera arbitraria, dado que responden a los objetivos de absorción de liquidez previstos en el Programa Monetario 2026 publicado con anterioridad a las mencionadas Resoluciones y están dirigidas a preservar la liquidez agregada del sistema financiero. En consecuencia, la modificación de los artículos 6 y 16 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera no constituye una vulneración de dicha disposición, por lo que, el agravio carece de fundamento.

- b) *Sobre la presunta violación al principio de seguridad jurídica y la confianza legítima por la modificación unilateral de los plazos de los Fondos CPVIS II, CPVIS III y CPRO.*

El recurrente sostiene que las Resoluciones de Directorio N° 62/2026 y N° 63/2026 vulneran los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, sin considerar en su argumentación, que tales principios garantizan que la actuación administrativa se ajuste a la ley, sea emitida por autoridad competente y persiga el interés público, pero no otorgan un derecho a la permanencia o inmutabilidad del marco normativo especializado, ni otorgan a los administrados un derecho a exigir la permanencia



DIRECTORIO

//7. R.D. N° 107/2026

indefinida de determinadas condiciones regulatorias. En consecuencia, la modificación de disposiciones de carácter general, sustentada técnica y legalmente, y adoptada en ejercicio de la potestad normativa del BCB para el cumplimiento de los objetivos de política monetaria, no configura vulneración de dichos principios, siendo las adecuaciones que deban realizar las entidades, una consecuencia propia de un sector sujeto a un régimen normativo altamente especializado.

El principio de confianza legítima tampoco puede interpretarse como un límite absoluto al ejercicio de la potestad normativa del BCB, dado que éste protege las expectativas razonables generadas por actuaciones consistentes de la Administración, pero no impide la modificación de disposiciones de carácter general cuando ésta responde a razones objetivas, se adopta por la autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y persigue finalidades de interés público, como ocurre en el presente caso.

Por otro lado, también argumenta que los plazos de devolución de los Fondos CPVIS II, CPVIS III y CPRO constituyen condiciones consolidadas e inmodificables cuya modificación resultaría ilegal. Sin embargo, dicho argumento parte de una premisa errónea, al confundir disposiciones normativas con obligaciones contractuales. Los plazos cuestionados tienen origen en normativa emitida por el BCB en ejercicio de sus atribuciones legales y, por tanto, son susceptibles de modificación mediante el ejercicio de la propia potestad normativa. En consecuencia, la Resolución de Directorio N° 63/2026 no alteró obligaciones contractuales ni derechos del recurrente, sino que adecuó el régimen temporal de devolución de dichos fondos conforme a los objetivos de política monetaria plasmados en el Programa Monetario 2026. Por ello, la modificación de los plazos constituye un ejercicio pleno de la potestad normativa del BCB y un mecanismo legítimo de contracción del crédito sistémico, al establecer un cronograma para la devolución gradual de los fondos CPVIS II, CPVIS III y CPRO, con vigencia desde julio de 2026 hasta diciembre de 2028, y la consecuente cancelación de los créditos en moneda nacional garantizados con dichos recursos; y no una alteración arbitraria de condiciones mal entendidas como pactadas o sujetas al consenso entre partes.

En relación al argumento relativo al débito automático en cuentas de las EIF como mecanismo de cobro, corresponde aclarar que lo observado por el recurrente desconoce el régimen jurídico especial que rige la función del BCB respecto a las EIF y previsto en el artículo 39 de la Ley N° 1670, que establece de manera expresa que las obligaciones vencidas de los bancos y entidades financieras con el BCB, podrán ser cobradas mediante débitos a la cuenta encaje legal y a otras cuentas que la entidad deudora mantenga en el propio BCB.





DIRECTORIO

//8. R.D. N° 107/2026

c) Con relación al supuesto exceso de discrecionalidad administrativa en detrimento de la Cartera de Vivienda de Interés Social.

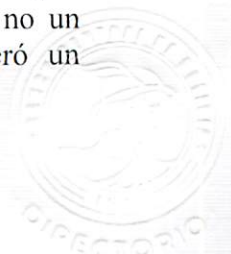
El recurrente considera que las Resoluciones de Directorio N° 62/2026 y N° 63/2026 constituyen un exceso de discrecionalidad administrativa en detrimento de la cartera de Vivienda de Interés Social, argumento que carece de sustento jurídico, puesto que las EIF se encuentran sometidas a la normativa emitida por el BCB en el ámbito de sus competencias, en cuyo marco, las normas de carácter general para la ejecución de la política monetaria constituye el ejercicio de una potestad expresamente conferida por la Ley N° 1670 y no una actuación arbitraria o extralimitada. En materias de política monetaria y financiera, el BCB dispone de un margen de competencia técnica para adecuar oportunamente sus instrumentos de política monetaria a las condiciones económicas y financieras, sin que ello implique un exceso de discrecionalidad.

El BCB, en ejercicio de su competencia técnica puede adaptar oportunamente los instrumentos regulatorios a las condiciones cambiantes del entorno económico y financiero, este margen de actuación no constituye un exceso de poder, sino una herramienta indispensable para el cumplimiento eficaz del mandato constitucional y su objeto.

La jurisprudencia nacional y la doctrina administrativa han reconocido de manera reiterada que no existe exceso de discrecionalidad cuando la autoridad actúa dentro de la competencia atribuida por la ley, persigue una finalidad legítima, respeta el procedimiento aplicable y adopta medidas razonablemente vinculadas a los objetivos públicos que debe proteger, como sucede en el presente caso. En consecuencia, las Resoluciones impugnadas fueron emitidas dentro del marco de las atribuciones legales del BCB, con sustento técnico y orientadas al cumplimiento de los objetivos de política monetaria, por lo que el supuesto agravio carece de fundamento.

d) En cuanto al argumento del acto propio y la supuesta amenaza de violación al debido proceso.

La teoría de los actos propios exige la existencia de un acto previo que genere una situación jurídica consolidada o una confianza legítimamente protegible, así como una actuación posterior contradictoria. Tales presupuestos no concurren en el presente caso, pues la emisión y posterior modificación de disposiciones normativas constituyen manifestaciones sucesivas del ejercicio de la misma competencia del BCB y no un comportamiento contradictorio. La normativa inicialmente vigente no generó un





DIRECTORIO

//9. R.D. N° 107/2026

derecho a su permanencia ni una autolimitación de las competencias legales del Ente Emisor para adecuar la reglamentación conforme a los objetivos de política monetaria. Aceptar la tesis del recurrente implicaría sostener que toda modificación normativa constituye una contradicción con las disposiciones previamente vigentes, vaciando de contenido la potestad normativa legalmente atribuida al BCB. Asimismo, la alegada vulneración del debido proceso resulta improcedente, toda vez que el recurrente no identifica la afectación de ninguna garantía procedimental, limitando el razonamiento a la discrepancia con el contenido de las Resoluciones impugnadas, por lo que, no resulta procedente tal argumentación.

El recurrente confunde la teoría de los actos propios con las garantías del debido proceso, ya que incluso si se aceptara su argumento sobre los actos propios, ello no implicaría automáticamente una vulneración al debido proceso; cuya lesión implica demostrar, por ejemplo: incompetencia de la autoridad; restricción del derecho de defensa; o cualquier otra irregularidad procedimental susceptible de configurar una inobservancia del proceso. Por el contrario, la controversia planteada se centra exclusivamente en el desacuerdo del recurrente con las decisiones normativas adoptadas por el BCB.

Que por los argumentos expuestos anteriormente, las Resoluciones de Directorio N° 62/2026 y N° 63/2026 no contravienen el ordenamiento jurídico vigente en el mandato, objeto, las atribuciones, facultades y funciones del BCB previstas en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1670.

Que en mérito al artículo 55 de la Ley N° 1670, el Directorio del BCB está facultado para resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto por La Promotora EFV.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:**

Artículo 1.- Denegar el Recurso de Revocatoria interpuesto en fecha 12 de junio de 2026 por La Promotora Entidad Financiera de Vivienda, confirmando en su integridad la Resolución de Directorio N° 62/2026 de 12 de mayo de 2026 y rechazando la impugnación de los artículos 31, 33 y 42 de la Resolución de Directorio N° 63/2026 de 12 de mayo de 2026, al no estar vigentes por efecto de la Resolución de Directorio N° 89/2026 de 26 de junio de 2026.





DIRECTORIO

//10. R.D. N° 107/2026

Artículo 2.- La Gerencia de Asuntos Legales queda encargada de la notificación de esta Resolución al recurrente en su domicilio procesal señalado y por correo electrónico institucional, toda vez que el recurrente ha señalado de forma expresa y voluntaria tal medio de notificación.

La Paz, 10 de julio de 2026

FDO. DAVID IVÁN ESPINOZA TORRICO, Claudia Haydee Pacheco Ayala, Dennise Sussan Martin Alarcón, Walter Fernando Orellana Rocha, Álvaro Alfonso Romero Villavicencio.

